

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.593

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 136 de 25 de Junio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 53 de 29 de Enero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 268 de 24 de Diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Diplomática y Consular

Resueltos Nos. 363 de 19 y 364 de 29 de Abril de 1954, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 20 de 2 de Febrero de 1955, por el cual se proroga plazo para pagar impuesto anual que causan las patentes de comercio y la explotación de las industrias.

Sección Primera

Resolución Nº 45 de 5 de Enero de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Resolución Nº 46 de 7 de Enero de 1954, por la cual se autoriza a un ministerio para que venda en licitación pública una finca.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 156

(DE 25 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a Lino Ferrón, Detective de Tercera Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de George Jiménez, cuyo nombramiento debe declararse insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 53

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 53.—Panamá, 29 de Enero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Antonio A. Santamaria, Juez Nocturno de Policía de la ciudad de Panamá, un (1) mes de vacaciones, a partir del día 1º de Febrero entrante de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio.

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 268

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Federico Italo Marconi, Vicecónsul *ad honorem* de Panamá en San Juan, Puerto Rico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 363

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resuelto número 363.—Panamá, 19 de abril de 1954.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor don Aurelio Guardia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Nicaragua, en comunicación de 11 del actual, solicita que se le concedan noventa (90) días de vacaciones y gastos de representación,

LIBROTE
NACIONAL

que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1941,

RESUEVEVE:

Conceder al señor Don Aurelio Guardia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Nicaragua, noventa (90) días de licencia con sueldo y gastos de representación, a partir del día 16 del mes en curso y de conformidad con lo que establece el Artículo 30 de la Ley 55 de 1941, sobre Servicio Diplomático.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

RESUELTO NUMERO 364

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resuelto número 364.—Panamá, 20 de abril de 1954.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo Isaza A., Cónsul General de Panamá en Suez, Egipto, en cablegrama de 18 del actual, solicita que se le conceda diez (10) días de licencia por haberse operado de emergencia según se manifiesta en dicho mensaje,

RESUELVE:

Concédese al señor Eduardo Isaza A., Cónsul General de Panamá en Suez, Egipto, diez (10) días de licencia, con derecho a sueldo, a partir del día 18 de los corrientes, de conformidad con lo que establece el Artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

PRORROGASE PLAZO PARA PAGAR IMPUESTO ANUAL QUE CAUSAN LAS PATENTES DE COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS

DECRETO NUMERO 20
(DE 2 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se prorroga el plazo para pagar el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del Comercio y la explotación de las industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto 350 de 19 de Agosto de 1943 dispone que el Impuesto anual

que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, expedidas de acuerdo con la Ley 24 de 1941, se cobrará a partir del 1º de Enero de 1944, por año calendario y que, en consecuencia, a partir del 1º de Enero de 1944, ese Impuesto deberá ser pagado sin descuento ni recargo alguno, si el pago se realiza a más tardar el 31 de Enero de cada año, y con recargo de 20% cuando el pago se realice con posterioridad a esa fecha.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 35 de 9 de Diciembre de 1953 para renovar la Patente que se expida de acuerdo con la Ley 24 de 1941 y pagar el Impuesto anual correspondiente, será preciso presentar un Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que acredite que el solicitante no ha sido condenado, mediante resolución de las autoridades fiscales, ni por sentencia del Organismo Judicial ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por defraudación fiscal del Impuesto de Importación, del Impuesto sobre la Renta o de los Derechos Consulares.

Que la obtención del certificado explicado ocasionó retraso en el pago del Impuesto anual de las Patentes de Comercio hasta el punto de que se hizo difícil a los interesados efectuarlo dentro de los plazos señalados y, por consiguiente, cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 350 de 1943.

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga hasta el 28 de Febrero de 1955 el plazo para pagar el Impuesto anual correspondiente al año de 1955 que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, que termina el 31 de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 5 de Enero de 1954.

Mediante Resolución N° 2870 de 14 de Noviembre de 1953 dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fue confirmada en todas sus partes la Resolución 281-53 expedida por la Administración General de Rentas Internas el día 21 de Octubre del mismo año.

Dicho funcionario de la primera instancia no accedió en ese fallo a la solicitud de los señores José L. Pérez y Juan J. Amado de que se les aceptara el cheque de Gerencia del Banco Nacional N° 224-1 por la cantidad de B/.179.00, desti-

nada a cubrir, con el recargo de 10%, los años de impuesto de inmuebles contados desde 1946 a 1953 inclusive, que adeuda, por el referido concepto, una dieciochoava parte de la finca 2034, inscrita en el Registro Público, Sección de Colón, tomo 173, folio 116, y que es la cuota parte correspondiente a Juan J. Amado, como propietario proindiviso del referido inmueble.

Para mantener la decisión del Administrador General de Rentas Internas el Ejecutivo tuvo principalmente en cuenta que de conformidad con el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 28 de 12 de Junio de 1947, el impuesto de que se trata grava el inmueble quien quiera que sea su dueño, y debe ser pagado con preferencia a cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre él.

Siendo esto así, añade la Resolución Ejecutiva, el Impuesto de inmuebles es una carga o derecho real, que grava el bien raíz correspondiente, y ha de estimarse que este gravamen es indivisible, como lo son los derechos reales de prenda o de hipoteca, de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil.

El doctor Juan J. Amado ha solicitado reconsideración de ese fallo mediante memorial de 23 de Noviembre último, al cual acompaña diversos conceptos emitidos por connotados juriconsultos del país.

Entre dichas opiniones se destaca la del doctor Alfonso Correa García, de Colón, quien, en carta dirigida el día 17 del referido mes al doctor Amado, dice lo siguiente:

"El artículo 3º del Decreto-Ley Nº 28 de 1947 'grava el inmueble, quien quiera que sea su dueño'. 'Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha de cobro, responde en todo caso de los impuestos causados por él' (por el inmueble. 'En las ejecuciones para el cobro de este impuesto sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda'. Esto expresa el artículo 28 del Decreto-Ley dicho, Gravamen *in re*."

"Es, pues, el impuesto verdadera hipoteca. El efecto de la hipoteca efectuada por el condómine, está limitado a la porción que se le adjudique al cesar la comunidad. Pero no tienen ninguna otra limitación ni en cuanto a sus efectos ni a su derecho. Luego, el condómine puede hipotecar en cualquier tiempo durante la existencia del condominio y redimir esa hipoteca sin cesar éste. Puede también hipotecar durante la comunidad y, al cesar ésta, el gravamen sólo afectará a la porción que se le adjudique."

El Impuesto sobre Inmuebles es una verdadera hipoteca. El Decreto-Ley citado le asigna las características de tal. Redimir ese gravamen al bien afectado, es derecho inherente a la plena propiedad. Negarse a aceptar el pago del impuesto correspondiente a la parte proporcional del condómine, es negativa violatoria del derecho que la ley civil otorga con amplitud."

A pesar de la conclusión a que llega el doctor Correa García, es interesante hacer resaltar el punto en el cual reconoce que el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 28 y sus disposiciones concordantes crean una verdadera hipoteca a favor del Estado sobre el bien inmueble gravado con el impuesto.

Ahora bien, el artículo 1551 del Código Civil dice:

"Artículo 1551. La prenda o la hipoteca son in-

divisibles, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda, pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extingan la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responde especialmente."

Por su parte el artículo 1575 del mismo Código establece que:

"Artículo 1575. La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancela sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos."

Este artículo 1551 es transcripción literal del artículo 1860 del Código Civil Español y el artículo 1575 lo es del artículo 122 de la Ley Hipotecaria Española.

Comentando los referidos artículos, manifiesta el ilustre comentarista español señor Ramón María Roca: "La Hipoteca es Indivisible. Así lo proclaman explícitamente la mayoría de las legislaciones latinas, siguiendo al Derecho Romano.... Nuestro Código Civil, en su artículo 1860, establece claramente que la hipoteca es indivisible, pero esta característica está afirmada con mayor energía por el artículo 122 de la Ley Hipotecaria, al establecer que 'la hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conservan, aunque la restante haya desaparecido'. Estos preceptos determinan las consecuencias de la indivisibilidad hipotecaria. La más importante es que aunque se divida el fundo hipotecado, la hipoteca se mantiene intacta (art. 123 de la Ley). Asimismo, por bien que se reduzca la obligación garantizada, la hipoteca subsiste íntegra sobre la finca objeto de la hipoteca (art. 122 de la Ley)." Derecho Hipotecario, Tomo IV, Pág. 34 y 35.

Esa indivisibilidad lleva a la consecuencia de que, de acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil Panameño, "si una finca hipotecada se dividiera en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, o contra todas a la vez."

Es cierto que de conformidad con el artículo 407 del Código Civil, todo condueño tiene la plena propiedad de su parte y, en consecuencia, puede enajenarla, cederla o hipotecarla, salvo si se tratara de derechos personales, y también es cierto que el copropietario no está obligado a perma-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Rafael Marengo, Encargado de la Direccion.—Tél. 2-2612

OFICINA: Tellerio de Barraza.—Tél. 2-3271 TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Anual, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

**AUTORIZASE A UN MINISTERIO PARA
QUE VENDA EN LICITACION
PUBLICA UNA FINCA**

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, 7 de Enero de 1954.

necer en la comunidad, pudiendo pedir, en cualquier tiempo la división de la cosa común.

No obstante, ni siquiera la división de la cosa común, según el artículo 413 del mismo Código, puede perjudicar a tercero, el cual conserva los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieron antes de hacer la partición.

En vista de los preceptos legales invocados, es indiscutible que el impuesto de inmuebles recae totalmente sobre la finca 2304, sea cual fuere el número de sus propietarios y esté o no indivisa.

Los comuneros ó condómines deben ponerse de acuerdo entre ellos para pagar la totalidad del impuesto, y si no se logra dicho acuerdo, cualquiera de los condueños puede pagarlo y repetir contra los demás por la parte que cada uno de ellos tenga en la finca.

El derecho que tiene un condueño, según el artículo 407 aludido, de enajenar su parte, lo tiene también quien sea propietario único, pero tanto el uno como el otro deben estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional para poder llevar a efecto tal enajenación.

No siendo la persona dueña del bien la deudora del impuesto, sino la finca respectiva, ésta no está a paz y salvo sino ha satisfecho íntegramente la suma adeudada en concepto de dicho tributo.

De aceptarse el pago parcial que pretende el doctor Amado, desaparecería parte de la garantía total que el Estado tiene a su favor sobre dicha finca, y con ello se desvanecería la característica esencial de esa hipoteca legal creada por el Decreto Ley N° 28 de 1947.

Como confirmación de lo expuesto cabe recordar que en el Reglamento de la Copropiedad adoptado por la Caja de Seguro Social se establece en sus Cláusulas 16 a 27 la manera como se administra la parte común del inmueble y la forma de pagar del fondo general los gastos de la comunidad entre los cuales están las contribuciones e impuestos que lo gravan. Por lo tanto,

RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución N° 2870 dictada por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 14 de Noviembre de 1953, la que a su vez confirmó la Resolución 281-53 expedida por la Administración General de Rentas Internas el día 21 de Octubre próximo pasado, cuya parte resolutoria ha quedado transcrita en el cuerpo de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

Por memorial de fecha 3 de Octubre de 1953, el señor Patricio Pitti, agricultor con residencia en la ciudad de David, con cédula N° 20-511, solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro le fuera vendida, mediante la tramitación legal correspondiente, la finca N° 130, de propiedad de la Nación, que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Chiriquí, al tomo 18, folio 34, Corregimiento de Divalá.

Esta finca tiene una superficie de 36 hectáreas con 9.000 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, terrenos comunes; Sur, camino a Golfo Dulce y posesiones de Crispiliano Vega; Este, caserío de Divalá; y Oeste, terrenos libres.

Por nota N° 2744 de 20 de este mismo mes, se designó a los señores Blas Umberto D'Anello, Antonio Moscoso B. y Jorge Tovar, peritos para que se sirvieran determinar el precio que había de servir de base en la licitación pública por medio de la cual dicha finca había de ser vendida, y dichos señores, por comunicación de fecha 27 del mismo mes, informaron que este precio debía ser de B/. 15.00 por hectárea o fracción de hectárea.

Sometido el caso a consideración del Consejo de Gabinete por pasar de B/. 500.00 el valor de esta venta, dicha entidad, en su sesión del 29 de Diciembre de 1953, según consta en la Nota N° 1819-C.G. de 30 de este mismo mes, del señor Víctor N. Juliao, Secretario General de la Presidencia, aprobó dicha venta modificando a B/. 20.00 el precio básico para la licitación.

Los Artículos 222 de la Constitución Nacional y 295, 296 y 308 del Código Fiscal determinan claramente la manera como debe procederse para la venta de bienes nacionales.

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

1° Autorizar al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que venda, en licitación pública, mediante la tramitación legal correspondiente, la finca de propiedad de la Nación a que se hace referencia en la parte motiva de esta Resolución.

2° Esta venta, además, se llevará a cabo dentro de las siguientes condiciones:

a) La licitación tendrá lugar en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro en la fecha que indique el Edicto respectivo.

b) El precio básico será de B/. 20.00 la hectárea o fracción de hectárea.

c) El ganador de la licitación tendrá que responder por gastos de peritaje, según el comprador de pago correspondiente.

3° La escritura de venta respectiva requeri-

rá para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable y autorización del Consejo de Gabinete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Valdés, Valdés y De Castro" en representación de Sofía Navarro de Frias, para que se declare la ilegalidad de la orden contenida en el oficio N° 1246, de 8 de Noviembre de 1950, dictado por el Ingeniero Municipal.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, quince de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El abogado don Eduardo Valdés, de la firma de abogados Valdés, Valdés y De Castro, como apoderado de la señora Sofía Navarro de Frias, presentó el siguiente escrito de recusación:

"Honorables Magistrados M. A. Díaz y Rivera Sandoval: En nuestro carácter de apoderados especiales de la parte actora en el juicio enunciado al margen, comparecemos ante Uds. a fin de que, previos los trámites del caso, sea declarado separado del caso el Magistrado Arjona, ya que según comunicación dirigida por el Sr. Leonidas Arjona P. a la señora Sofía Navarro de Frias, dicho señor tiene sumo interés en las resultados del presente caso.

"En escritos fechados el día 14 y 16 de Mayo próximo pasado, la parte que representamos manifestó al Tribunal que desistía de la demanda de ilegalidad propuesta por ella, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Panamá.

"La carta del Sr. Leonidas Arjona P., que constituye causal de impedimento de acuerdo con el artículo 78 de la Ley orgánica del Contencioso, tiene fecha 4 de Junio del presente año.

"Sin embargo, como consta que en los autos en la fecha del presente escrito, no ha habido pronunciamiento alguno del Tribunal respecto de los escritos de desistimiento, solicitamos al Tribunal que, de acuerdo con el artículo 80 ibidem declare separado al Magistrado Arjona del conocimiento y proceda al sorteo del Conjuez que deba resolver sobre el desistimiento. Es obvio que existiendo ahora la causal de impedimento y no habiéndose resuelto nada aún sobre el desistimiento, mal podría pronunciarse el Magistrado Arjona sobre el particular.

"Panamá, Junio 12 de 1951.—E. Valdés Valdés y De Castro".

Mas tarde presentó un nuevo escrito, expresando lo siguiente:

"Honorables Magistrados M. A. Díaz E. y Rivera Sandoval:

"En nuestro carácter de apoderados especiales de la parte actora en el juicio enunciado al margen superior de este escrito, comparecemos ante Uds. a fin de que, previos los trámites del caso, sea declarado separado del caso el Magistrado Augusto N. Arjona, ya que según escritura pública número 1039 de Junio 13 del año en curso, Leonidas Arjona P. ha adquirido una opción de compra sobre la propiedad de la señora Sofía Navarro de Frias, ubicada en la Avenida Sexta de San Francisco de la Caleta, que la señora de Frias ha otorgado mediante la causa que se expresa en el mismo contrato.

"Es, pues, evidente que Leonidas Arjona P. tiene un interés directo, efectivo, inmediato, en el resultado de la demanda de ilegalidad que se describe al margen superior, lo cual constituye causal de impedimento para el Magistrado Arjona, quien se encuentra dentro del grado de consanguinidad que establece el ord. 3, y 4 del art. 80 de la Ley 135 de 1943.

"Para acreditar plenamente la existencia del hecho sobre el cual se funda la presente recusación se acompaña la escritura número 1039 arriba mencionada.

"Panamá, Junio 13 de 1951.—(fdo.) E. Valdés.—Valdés Valdés y De Castro".

Al llevar a conocimiento del Magistrado recusado, éste rindió el siguiente informe:

"Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

"Aún cuando acepto el parentesco que me une con el señor Leonidas Arjona P., considero, sin embargo, que las razones presentadas en el escrito de recusación contra mi actuación en este negocio, no se ajustan claramente a las causales de impedimentos que señala el artículo 77 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

"Sin embargo, por un sentido de delicadeza y no moviéndome interés especial alguno para seguir en el conocimiento de este negocio remito a ustedes la presente recusación a fin de que la califiquen de acuerdo con sus criterios.

"Panamá, 14 de Junio de 1951.—(fdo. Augusto N. Arjona Q."

La recusación la funda el actor en el ordinal 4º del artículo 78 de la ley 135 de 1943, que impide actuar a los Magistrados en los casos en que tengan "interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior"

El Magistrado Arjona acepta el parentesco con el señor Leonidas Arjona P., pero estima que las razones presentadas en el escrito de recusación no están comprendidas dentro ninguna de las causales de impedimento que señala el artículo 78 de la ley 135 de 1943.

En verdad, el interés del señor Arjona P. en comprar una casa de la señora de Frias, no es de tal naturaleza que influya o pueda influir en la actuación de un juicio, ya que ese interés en una operación comercial es muy distinto al mencionado por el ordinal 4º citado. El que interese al señor Arjona P. esperar la decisión para ver si ella afecta a la propiedad que desea comprar, es algo muy explicable, pues, su interés es por la casa en las condiciones en que se encuentra y no por una propiedad desmejorada como resultaría si el fallo hubiese salido adverso a la señora de Frias. Y ese interés resulta menos patente en el presente negocio, donde la acción ha sido desistida, lo que hace que la propiedad no pueda ser afectada por un auto que ha resuelto un desistimiento.

Las otras razones expresadas en el otro si no pueden ser atendidas, pues, las circunstancias a que se alude deben ser precisadas, para que el Tribunal con conocimiento pleno de la naturaleza de ellas, pueda pronunciarse sobre el particular.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisile la presente recusación formulada contra el Magistrado Lic. Augusto N. Arjona Q. y se dispone que dicho Magistrado continúe en el conocimiento del negocio.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.)

Gmo. Gálvez, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MANUEL ANTONIO DIAZ E.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Junio, doce de mil novecientos cincuenta y uno.

Lamento tener que salvar mi voto en este asunto, que envuelve el desistimiento presentado por la señora Sofía Navarro de Frias, pues, en mi opinión no procede condenar en costas. Las circunstancias que han llevado a dicha señora a desistir no justifican la caución.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Humberto E. Ricard, en representación de Carlos R. Agala, Francis Plummer, Adina Alberga y otros para que se declare la ilegalidad de la orden administrativa emitida en la nota N° 2068, de 27 de Febrero del presente año, expedida por el director de la Sección Administrativa, encargada de los negocios administrativos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública a la legalidad de la Resolución de 27 de Febrero de este año, dictada por el Secretario del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El apoderado de los demandantes por escrito de 16 de marzo, ha pedido al Tribunal la revocatoria del auto de fecha ocho de marzo de este año, por el cual se rechazó de plano la demanda y se levantó la orden de suspensión provisional dictada contra el acto acusado.

La parte pertinente del escrito de revocatoria es como sigue:

"29 La segunda parte del Auto de 8 de Marzo, que se refiere al rechazo de la demanda, porque se la considera improcedente, es la primera medida que se toma, en el juicio sobre el particular, y tratándose de un Auto, dictado en pleno por el Tribunal, es obvio que está sujeto al recurso de reconsideración o revocatoria.

30 Si el Tribunal de lo Contencioso, en pleno, adopta la medida de rechazar una demanda, como primera medida sobre el particular, en el juicio, es claro y evidente que ha incurrido en un trastocamiento del trámite normal del juicio contencioso-administrativo, por la sencilla razón de que la procedencia o improcedencia de una demanda la decide, en todo Tribunal (entidad de más de una persona), el Magistrado Sustanciador, en primera instancia, y que el fallo respectivo tiene apelación ante el resto del Tribunal.

40 No creemos que el Tribunal en pleno hubiera rechazado la demanda, para inaugurar un nuevo trámite de los juicios, sino por corriente error subsanable, ya que estaba decidiendo el problema de la suspensión decretada días antes. Debido a esta ocasión, el Tribunal pasó a rechazar la demanda, por improcedente.

50 Resulta inobjetable, entonces, que el Auto de 8 de Marzo no es legal, en su segunda parte, en la parte en que rechaza la demanda, pues tal determinación correspondía adoptarla al Magistrado Sustanciador, en primera instancia, y al resto del Tribunal, en la segunda etapa de la controversia, si los demandantes apelaban.

60 También resulta inobjetable que el Auto de 8 de Marzo es susceptible de revocatoria, en la parte relativa al rechazo de la demanda, por tratarse de la primera medida adoptada por el Tribunal, en ese sentido.

70 Nada de lo anterior se refiere a la procedencia o improcedencia del levantamiento de la suspensión provisional decretada, ni tampoco a la procedencia o improcedencia de la demanda, sino que se trata, simplemente, de enmendar el procedimiento, para que éste se lleve de acuerdo con la Ley, y sea el Magistrado Sustanciador el que rechace la demanda, dándole a la parte actora la oportunidad de reclamar, si a bien lo tiene. Así se hizo en el caso de Leonor Moreno, que el Tribunal cita.

Parece innecesario todo ulterior esfuerzo para convenir de que el Auto de 8 de Marzo debe ser revocado, en la parte en que rechaza de plano la demanda, y así lo solicito con el debido acatamiento, pidiendo también que el Magistrado Sustanciador resuelva luego si estima procedente o improcedente la acción interpuesta.

De los señores Magistrados, con toda consideración".

A su vez el auto objeto de la solicitud de revocatoria expone en su parte esencial los siguientes conceptos y los que han sido expuestos anteriormente por el Tribunal en incontables casos:

De lo anteriormente transcrito se observa con toda claridad que el o los actos que se acusan de ilegal, tienen como fundamento u origen una orden proveniente del poder judicial, como lo es el Juez 1º Municipal de Panamá y lo cual impide al Tribunal conocer de tales actos, pues, como ya lo ha dicho en repetidas ocasiones, éste carece de facultad para juzgar aquellos actos que emanan o son competencia de la justicia ordinaria, ya que las facultades del Tribunal en este aspecto están claramente delimitadas por el artículo 252 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo Nº 4 de 28 de junio de 1945 en su artículo 8º.

Ya el Tribunal en casos anteriores ha expuesto este criterio, como por ejemplo en el fallo de 27 de Febrero de 1950, dictado con motivo de la demanda interpuesta por Aquileo Rodríguez contra un acto de la Junta de Inquilinato; así como también en su fallo de 20 de Enero de 1950, dictado con motivo de la demanda interpuesta por el señor Leonor Moreno, por intermedio de apoderado, contra una orden de lanzamiento pedida por la Junta de Inquilinato".

Efectivamente el Tribunal ha manifestado con anterioridad que sobre las ordenes de lanzamiento que, como en el presente caso, son decretadas por el Poder Judicial, no lo es dable pronunciarse, ya que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene su competencia claramente definida, y en la cual no se contemplan conocimientos de

actos como el que se acusa, pues de proceder así se incurriría en una usurpación de funciones lo que traería como resultado la nulidad de toda resolución en tal sentido dictada por incompetencia de jurisdicción.

Artículo 606. Las únicas causas de nulidad comunes a todos los juicios son: la incompetencia de jurisdicción y la ilegitimidad de la personería de alguna de las partes.

Asimismo ha llegado el Tribunal a concluir de que en el futuro las demandas de tal naturaleza que fuesen presentadas, es decir cuando se trata del estricto cumplimiento de una orden del Poder Judicial, "serían rechazadas de plano, para no entorpecer así, con recursos dilatorios (que es lo que en el presente caso intenta el demandante) la acción de la justicia ordinaria.

Es claro, pues, a la luz de las anteriores consideraciones, que el auto cuya revocatoria se pide, es inobjetable desde tal punto de vista. Ahora bien, en cuanto a la tacha de procedimiento que señala el peticionario conviene recordarle que el Código Judicial, aplicado en este caso como ley supletoria, ordena al Tribunal a quien se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente el rechazo de la misma (Art. 1604).

No escapa al Tribunal la conveniencia que para el demandante tiene el derecho de que la demanda sea rechazada en la forma que él señala, ya que ello le brindaría la oportunidad de introducir una serie de incidentes dilatorios que tendrían como resultado el mismo fin que se persigue en la demanda, es decir, demorar e impedir el cumplimiento de la orden de lanzamiento dictada por la autoridad judicial; pero aunque el Tribunal comparte el sentido de interés y beneficio social que envuelve tal actitud, no puede acceder a una intromisión y entorpecimiento de las funciones de la justicia ordinaria, porque ello sería violentar la misma ley cuyo deber es cumplir y observar.

Además, cabe agregar que a información solicitada por el Magistrado Sustanciador, el Ingeniero Municipal envió al Tribunal la siguiente comunicación:

"Señor

Guillermo Gálvez H.
Secretario del Tribunal
de lo Contencioso-Administrativo.
Presente.

Señor Secretario:

Acuso recibo de su nota Nº 271 del 2 de los corrientes en la cual solicita que le informe si en el lugar ocupado por la casa Nº 140 de la Avenida Central se está llevando a cabo alguna edificación y en que estado avanzado se encuentra dicha construcción.

Con relación a este asunto deseo informarle que si se está levantando un edificio sobre el lote que ocupó la casa Nº 140 de la Avenida Central.

Hasta la fecha se ha terminado la estructura del primer, segundo y tercer piso alto y se están levantando las columnas de la azotea.

De usted atentamente,

Francisco A. López F.
Ingeniero Municipal".

Lo anterior significa, en síntesis, que el edificio en el cual residían los demandantes en este caso, ha sido demolido y, en su lugar, se está erigiendo una nueva edificación, esto es, se ha consumado en una forma u otra el lanzamiento decretado por la justicia ordinaria (Juez 1º Municipal).

No existiendo razones ni desde el punto de vista de derecho ni de los hechos que justifiquen una modificación del auto en referencia, el Tribunal considera que no procede acceder a la solicitud de revocatoria pedida en este caso.

Por las razones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud de revocatoria presentada por apoderado de la parte actora y mantiene en todo el auto recurrido.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO ARJONA O.— M. A. DIAZ E.—(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
M. A. DIAZ E.

Lamento estar en desacuerdo con mis colegas. Considero que la admisión o rechazo de una demanda, son cuestiones que debe resolver el Ponente y no el Tribunal en pleno, ya que en este caso ha debido levantarse la suspen-

sión con la firma de los tres Magistrados y el rechazo con la firma del ponente solamente.

De esta manera no se le resta a la parte interesada una oportunidad más en su defensa, que la ley le consagra.

Panamá, Julio 31 de 1951.

M. A. DIAZ E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Rocco Spina contra Demetrio Antonatos y Eloísa Castellano de Antonatos se ha señalado las horas legales del día veinticinco de los corrientes, para que tenga lugar en este tribunal mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número 2,133, inscrita al folio 40 del tomo 42 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un terreno de los baldíos denominado La Concepción, cultivado con caucho, cafetos, naranjos, pisvas, cacao, caña y pasto artificial, cercado en su mayoría con cerca de carácter permanente, situado en su mayoría con cerca de carácter permanente, situado en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá.—Linderos: Norte, tierras baldías y predios ocupados por Lorenzo S. González y Manuel Aparicio; Sur, camino real a Cermeño monte inculto de por medio; Este, río de Batista y tierras baldías y Oeste, Quebrada Las Lejitas y tierras baldías. Medidas: 24 hectáreas con 314 metros cuadrados. Esta finca tiene un valor registrado de B/. 10,000.00.

Servirá de base para la subasta la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00), y se admitirá postura que cubra por lo menos la mitad (1/2) de la base del remate. Si no se presentase postura alguna el día antes señalado, se efectuará un nuevo y Tercer remate, el día legal siguiente, veintiocho del presente, en el que se aceptará postura por cualquier suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de este despacho, hoy nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 37,604

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-hoc del Juez Ejecutor de la Provincia de Coclé, (Distrito de Penonomé), por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintidós (22) de febrero actual, entre las ocho de la mañana (8.00 a.m.) y cinco de la tarde (5.00 p.m.) para que tenga lugar la SEGUNDA diligencia del remate de la finca número trescientos sesenta y dos (362) de propiedad del señor Eusebio Barañano, contra quien se ha entablado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para el pago del impuesto sobre inmuebles de su finca número trescientos sesenta y dos (362), inscrita en el Folio treinta y dos (32) del Tomo ochenta y cuatro (84), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que consiste en Mina de Carbon de Veta situada en los lugares denominados "Esterial, Uvero, Jaboncillo y Guinea", comprendiendo sesenta pertenencias en jurisdicción del Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Cerro del Hinojal; Sur, Loma de San Cristóbal; Este, Río Ciri y Oeste, Cerro del Navilla y Quebrada de Las Posaderas.

Esta finca tiene una capacidad superficial de once mil trescientas veintidós hectáreas con siete mil

quinientos metros cuadrados (11,322 Hts. 7,500 m.c.) y su valor registrado es de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Será postura admisible la que cubra la mitad del valor mencionado veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) que es el que tiene esta finca en el Catastro de la Propiedad.

Para ser postor hábil en esta licitación, se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) sobre veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).

Las propuestas se oirán desde las ocho de la mañana (8.00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4.00 p.m.) y dentro de esta última hora, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate.

Penonomé, Febrero cuatro (4) de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

El Secretario Ad-hoc.,

Rubén D. Conte.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en la solicitud formulada por Nilsa Botacio vda. de Ortiz para vender bienes de menores, se ha fijado el día veinte y ocho de febrero próximo venturo, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Tres novenas partes (3/9) de la Finca N° 5, inscrita en el Registro Público al folio 6 y 410 de los Tomos números 1 y 142 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en una casa de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, construida en el lote N° 6 de la Sección Cuarta, situada en el Barrio de Guachapalí de esta ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, solar perteneciente a dicha compañía del Ferrocarril de Panamá; Sur, casa que se dice de propiedad de Edward Luthas; Este, el patio correspondiente a esta casa y Oeste, la calle del Istmo según el plano de dicha compañía.

Servirá de base para el remate la suma de mil seiscientos sesenta y siete balboas (B/. 1,667.00), que es el valor dado por peritos a la cuota parte perteneciente a los menores en nombre de quienes se solicitó la autorización judicial de venta.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se oirán las ofertas que se hagan y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 37,655

(Única publicación)

AVISO NUMERO 49

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 19 de Marzo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 95 de 11 del presente, para dar en arrendamiento, al mejor postor, la Finca N° 1035, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 137, folio 492, Sección de Coclé, que consiste en un globo de terreno de 38 hectáreas con 5,800 metros cuadrados de su periferia ubicado en el Distrito de Natá, denominada "Las Brujas". Los linderos y medidas de esta finca se encuentran debidamente detallados en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico para esta licitación es de setenta y cinco centavos de balboa (B/. 0.75) por hectárea o frac.

ción de hectárea al año. Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escrita en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del arrendamiento. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, pero, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento se aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. El Contrato será por plazo máximo de ocho (8) años, y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 14 de Febrero de 1955.

El Secretario del Ministerio,

(Primera publicación)

R. A. Meléndez.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfonso Ibáñez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, denominado, "Divisa", de una extensión superficial de noventa y siete hectáreas y ocho mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (97 Hts. 8650. m2.) dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;
Sur, terrenos nacionales;
Este, terrenos nacionales;
Oeste, terrenos nacionales;

Por tanto, y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Gobernación, y en la Alcaldía de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado en lugar visible de este Despacho hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 37.517

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Seccional de Trabajo de la Primera Sección, EMPLAZA a los señores Francisco J. Morales Presidente y Representante Legal de la Empresa "Planmorco S. A." y su defecto al señor Francisco J. Morales Jr., Vicepresidente de la misma, para que dentro del término de ocho días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, concurran a este Tribunal a notificarse de la demanda interpuesta por Carlos Dutary en contra de la Empresa "Planmorco S. A."

Se advierte a los señores antes mencionados, que de no comparecer dentro del término señalado, se le correrá el traslado de Ley, el Inspector General de Trabajo, en virtud de lo que establece el Artículo 438 del Código de Trabajo.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho del Tribunal, hoy tres de Febrero de mil

novecientos cincuenta y cinco, a las cuatro de la tarde, y copia del mismo se pone a disposición de parte interesada.

El Juez,

La Secretaria Int.,

MANUEL M^a MORENO.

Ramiro Acosta S.

L. 37.433

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Melito Rodríguez, varón, mayor de edad, ciudadano panameño y vecino de la ciudad de Chitré, cedula número dieciocho mil quinientos noventaiocho (18-1598), Notario Público de Herrera, para los efectos del Artículo setecientos setentisiete (777),

CERTIFICA:

Que el señor José Onecifero Márquez Márquez ha vendido al señor Moisés Rodríguez Pérez, su establecimiento Comercial llamado "Lavandería La Esperanza", que operaba en esta ciudad de Chitré, en la Avenida Herrera, N° ciento setentitres (173), amparado bajo la Patente Comercial cinco mil novecientos dieciocho (5918), inscrita al Tomo: doscientos setentitres (273), Folio: doscientos ochenta (280) Asiento uno (1), de Personas Mercantil, por Escritura Pública número trece (13) de veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cincuentaicinco (1955). Para constancia extendo y firmo este Certificado en la ciudad de Chitré, hoy veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cincuentaicinco (1955).

MELITO RODRIGUEZ

Notario Público de Herrera.

L. 26.764

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 149

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Antonino Caamaño, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, viudo, jefe de familia y cedula bajo el número 55143, hablando en su propio nombre y en el de sus menores hijos, y Matilde Caamaño, mujer, mayor de edad, casada en 1947, jefe de familia, panameña y vecina del mismo Distrito de Las Palmas, todos agricultores, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "La Tulita", ubicado en el ya citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de cuarenta y nueve hectáreas con dos mil cuatrocientos dieciséis metros cuadrados (49 hts. 2416 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terrenos nacionales libres cruzando la Quebrada El Salitre;

Sur, Terreno de Mauro Castillo, Quebrada Venado y terrenos nacionales, cruzando por la cima del Alto de la Providencia;

Este, Terrenos nacionales, cruzando la boca de la Quebrada El Salitre con otra quebrada sin nombre, y

Oeste, Terrenos nacionales cruzando una quebrada sin nombre que desemboca en la Quebrada El Salitre, donde pasa el lindero Este hasta llegar a un caminito o vereda y pasando por un cerrito sin nombre, todo en terrenos nacionales, hasta llegar al punto o estación 1.

En cumplimiento a las formalidades y disposiciones legales que regulan la materia, se dispuso hacer fíjar una copia de este Edicto en lugar visible de la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por una sola vez en dicho periódico oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de Marzo de 1954.

El Secretario,

A. MURILLO H.

(Única publicación)

Ciro M. Rosas.